

**Presupuestos teóricos jurídicos para la reforma del Consejo de
Seguridad de las Naciones Unidas**

*Juridical theoretical budgets for the reformation of the Council of
Security of the United Nations*

MSc. Jorge Luis Silva-González

silva@upr.edu.cu

Universidad “Hermanos Saíz Montes de Oca”, de Pinar del Río, Cuba

Lic. Orelvis Gener-Crespo

orelvis.gener@gamil.com

Tribunal Municipal Popular de Trinidad, Sancti Spíritus, Cuba

Resumen

El Consejo de Seguridad del Sistema de Naciones Unidas, aunque ha sido el órgano más reformado de la Organización, no responde actualmente a las pretensiones de democracia de la comunidad internacional. En tal sentido, el presente artículo argumenta cuatro presupuestos teóricos jurídicos que deben sustentar la democratización del mencionado órgano en cuanto a la estructura y funcionamiento que le establece la Carta constitutiva. Para ello, con el empleo de métodos aplicables a las Ciencias Jurídicas, se argumenta la formulación de postulados, entre los cuales se encuentra: el reconocimiento de la perspectiva de la democracia en la Carta de la Organización, y la transformación del sistema de votación en cuestiones no procedimentales y en lo referente a los procesos de reforma y de revisión de la Carta.

Palabras clave: Consejo de Seguridad, Sistema de Naciones Unidas, Derecho Internacional Público.

Abstract

The Council of Security of the System of United Nations, although it has been the reformed organ in the Organization, he does not respond now to the pretenses of democracy of the international community. The present article bases four juridical theoretical budgets that should sustain the democratization of the mentioned organ as for the structure and operation that it establishes him the constituent Letter of the Organization. For it, with the employment of applicable methods to the Juridical Sciences, one argues the formulation of postulates, among which he is: the recognition of the perspective of the democracy in the Letter of the Organization, and the transformation of the voting system in non-procedural questions and regarding the reformation processes and of revision of the Letter.

Keywords: Council of Security, System of United Nations, Right International Public.

Introducción

La Organización de Naciones Unidas (Onu), como sujeto del Derecho Internacional Público, está estructurada por diferentes órganos, los cuales cumplen determinadas funciones y coadyuvan al desarrollo del buen desenvolvimiento de las relaciones multifacéticas a escala global. Sus órganos principales, según consta en su Carta rectora, específicamente en el artículo 7 son: una Asamblea General, un Consejo de Seguridad, un Consejo Económico Social, un Consejo de Administración Fiduciaria, una Corte Internacional de Justicia y una Secretaría (Pino, 2012).

El Consejo de Seguridad particularmente se encuentra regulado en el capítulo V de los artículos del 23 al 38, aunque en otros pertenecientes a los capítulos II, IV, VII, VIII, X, XII, XIV, XV, XVIII, se hace también referencia al mismo. Compuesto actualmente por quince miembros, de ellos cinco permanentes y diez no permanentes, posee la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales; ha sido el órgano más reformado de la Organización desde la década de los años sesenta del pasado siglo, en cuanto al número de miembros no permanentes y su sistema de votación, con prerrogativas esenciales en cuanto al derecho al veto.

En correspondencia con ello, la demanda constante ejercida durante décadas por un grupo de Estados miembros de la Onu, permitió que en el seno de la misma se produjera –desde 2008– un movimiento, cuyo objetivo estaría encaminado a lograr el consenso a través de convocatorias realizadas a los dichos Estados, para su participación en el debate sobre los posibles aspectos a reformar, razón por la cual y de conformidad con la decisión 62/557, aprobada el 15 de septiembre de ese año, comenzaron las negociaciones intergubernamentales sobre la reforma del Consejo de Seguridad, en sesiones plenarias oficiosas de la Asamblea General, durante su Sexagésimo Tercer período de sesiones (Onu, 2018).

Los esfuerzos hasta ahora realizados por los representantes de los Estados que han tomado parte no han sido suficientes, pues a pesar de que se cumplieron diez años de la instauración de esta mesa de trabajo, en la actualidad persisten diferencias en lo referente a los aspectos que debe contener la presente reforma de la Onu, o sea, no se han puesto de acuerdo.

Atendiendo a lo anteriormente expuesto, el presente estudio tiene como objetivo argumentar los presupuestos teóricos jurídicos que deben sustentar la democratización del Consejo de Seguridad de la Onu en cuanto a la estructura y funcionamiento que le establece la Carta constitutiva de la Organización desde la perspectiva de la democracia. Un tema que resulta pertinente por la necesidad de tributar al mencionado proceso de reforma y porque responde, además, a uno de los temas priorizados por la Sociedad Cubana de Derecho Internacional de la Unión Nacional de Juristas de Cuba para 2019, referente al proceso de reforma de las Naciones Unidas.

Para el cumplimiento del objetivo propuesto, se aplicaron métodos tales como la revisión de bibliografía ajustada y actualizada sobre el tema, el histórico-jurídico para la evolución *grosso modo* de la categoría democracia y su incidencia para el Derecho Internacional, así como el jurídico-doctrinal para –sobre la base de la perspectiva de la democracia asumida– desarrollar la argumentación de los presupuestos teóricos jurídicos de forma interrelacionada, en libros impresos y digitales, artículos científicos y pronunciamientos de representantes de Estados en el seno de la Organización.

Desarrollo

Consideraciones sobre democracia: su trascendencia para la reforma del Consejo de Seguridad de la Onu

La democracia ha estado asociada a la posibilidad de participación popular en la toma de decisiones políticas a lo interno de los Estados. No obstante, se han realizado investigaciones que han tenido como objetivo demostrar que no solo a nivel estatal debe considerarse la democracia, sino que, debe reconocerse también como punto de partida para el funcionamiento de otros órganos que trascienden las fronteras estatales.

El Derecho Internacional Público, como rama del Derecho encargada de regular las relaciones multifacéticas internacionales, ha sido una de las disciplinas donde la categoría democracia ha adquirido en la teoría y en la práctica –sobre todo en el ámbito de actuación de la Onu– una importancia considerable, ante la existencia de órganos y organismos internacionales que requieren ser democratizados.

El término democracia fue utilizado por primera vez en la antigua Grecia entre los siglos IV y V a.n.e. “Por primera vez este término se inscribe en la historia de la humanidad. Poder para el demos, es decir, para esta nueva clase enriquecida pero

excluida de la Gerusía, del Areópago o el Arcontado o el Bulé en Atenas” (Colectivo de autores, 2004, p.157).

Se destacan los aportes realizados al Derecho por parte de Roma, aunque no se refirieron expresamente a la democracia como término para catalogarlo, pero erigieron un modelo iuspublicístico fundado en la *res publicae*, a lo que ellos llamaron la cosa de todos, es decir, la cosa pública (Fernández, 1999, p. 16). Este modelo a consideración de Fernández (1999) “[...] instrumentó un mecanismo de poder y se fundó en una serie de valores y conceptos que permitieron una verdadera, genuina y auténtica participación, un verdadero poder de ese *populus*” (p.1 7).

A pesar de que en Roma no se consideró la utilización del término democracia, la misma estuvo vinculada a la posibilidad de participación del *populus* en el desarrollo del imperio romano, es decir, la posibilidad que tenía de intervenir en la toma de decisiones. No obstante, tanto en Grecia como en Roma, existía un concepto clasista de pueblo, que representaba de forma clara su verdadera naturaleza.

La democracia, entendida estrictamente como manifestación de una forma organizativa de gobierno, como gobierno del pueblo, sirvió perfectamente para tipificar a las antiguas democracias esclavistas. No importa que el concepto de pueblo se redujera a las ínfimas minorías esclavistas, y excluyera a las grandes masas de la población (Gros, 1989, p. 199).

Con el transcurso de los siglos y el florecimiento de la burguesía liberal se erigieron otros patrones que sustentaron la democracia, sobre todo, porque abandonaron los caminos centenarios del feudalismo. Se instituyeron dos patrones, a consideración de Lobrano (1990) “[...] a tal esquema interpretativo se remiten también las doctrinas de Montesquieu y Rousseau, y precisamente en aquello que más marcadamente las caracteriza, a saber, la proposición de dos modelos constitucionales diferentes y antagónicos” (p. 28). Tal es el caso de Montesquieu (citado en Fernández, 2000) que consideraba:

La democracia es aquella forma de estado en que el gobierno está en manos de las masas; la aristocracia que es la mejor forma de gobierno porque la sociedad es dirigida por una élite de personas capaces y, finalmente, la monarquía o gobierno de una sola persona. A esas formas se opone, como contrario absolutamente repudiable, el gobierno despótico y que se sustenta en

el terror y la represión al pueblo (p. 114).

La democracia es contextualizada con los sistemas políticos y las formas para elegir a sus representantes por parte de los votantes, por lo que Brody (1982) indica que “[...] la democracia es el derecho que tienen todos de poder participar en las votaciones” (p. 5). Dicho criterio es compartido por Puppo (2012), Dahl (citado en García, 2012) y Ramacciotti (2009), los cuales consideran que la democracia tiene como presupuesto fundamental una legitimidad fundada en elecciones libres, multipartidarias y periódicas, como garantía de cualquier ciudadano de poder participar electoralmente, elegir y ser elegido, sin distingo de raza, género, credo, o filiación política.

La elección de los gobernantes por parte de los ciudadanos, según otros autores, no abarca completamente el término, motivo por el que Lobera (2011), indica que la democracia “plantea el derecho a participar en la toma de decisiones sobre aquellos aspectos que afectan directamente la vida de las personas (*isegoria*, igualdad en el uso de la palabra decían los griegos)” (p. 10). Asimismo, Bobbio (1997) coincide con que “[...] es el conjunto de reglas procesales para la toma de decisiones colectivas en el que está prevista y propiciada la más amplia participación posible de los interesados” (p. 152).

A tenor de las consideraciones anteriores, Guzmán (2015), aprecia que el pueblo participa en la toma de las principales decisiones de la nación como soberano, lo cual es una evidencia de la legitimidad, para él un ejemplo de ello, son los procesos de reforma de las constituciones. En tanto, coinciden Garcini (1976), Luján y Vázquez (2014), Gimbernat (2014) y Álvarez (2015), en que la democracia pertenece al pueblo y es este quien participa no solo en las elecciones, también en las principales decisiones de la nación.

Levine y Molina (2007) aseguran que “la calidad de la democracia se ve entonces influida por el nivel de participación ciudadana en la vida política, tanto en la toma de decisiones, como en las organizaciones partidistas y sociales” (p. 25). Este criterio también es compartido por Hernández (2013) cuando indica que “la soberanía reside en el pueblo, lo cual garantiza por medio de una amplia gama de mecanismos participativos que dan cuerpo a la democracia” (p. 498).

El término democracia, es empleado además, por otros autores que lo asocian a cuestiones como: la posibilidad de expresión, el derecho de participación política, los derechos humanos y como principio de negociación en el marco de la comunidad mundial, reconociéndolo como un pilar de la vida cultural. Tal es el caso de Montaña (2003), González, Romero y Urrea (2007) y Rasilla (2010).

La democracia también es considerada como el gobierno del pueblo, criterio compartido por Kelsen (1980) y Webster (citado en Lijphart,2000), cuando expresan que la democracia se caracteriza por ser el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo. Hay estudiosos que incluso la catalogan de cooperar con el desarrollo de los Estados, como Bummel (2010) cuando expresa que “la democracia no se limita a la realización de elecciones democráticas. La democracia nacional es más que esto. Es medio esencial para el desarrollo económico y social, que contribuye a superar la lucha de intereses a nivel nacional e internacional” (p.39).

En tal sentido, la Resolución 60/1 aprobada el 24 de octubre de 2005 por la Asamblea General de la ONU, según García (2006) expresa:

Los Jefes de Estado y de Gobierno reafirmamos que la democracia es un valor universal basado en la voluntad libremente expresada de los pueblos de determinar su propio sistema político, económico, social y cultural y su participación plena en todos los aspectos de su vida. Reafirmamos también que, si bien las democracias comparten características comunes, no existe un modelo único de democracia y que este no pertenece a ningún país o región, y reafirmamos la necesidad de respetar debidamente la soberanía y el derecho a la libre determinación. Destacamos que la democracia, el desarrollo y el respeto de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales son interdependientes y se refuerzan mutuamente (p. 68).

Por otra parte, para Ramaccioti (2009) la democracia no culmina con la elección de los representantes por los votantes, sino que es catalogada como democracia en ejercicio.

Al respecto indica que:

Dicho gobierno, elegido democráticamente, pasa a representar la voluntad de todos los ciudadanos y tiene como obligaciones esenciales respetar y hacer respetar el Estado de Derecho, así como mantener el control y la dirección de las relaciones externas del Estado en representación de toda la nación (p. 4).

En este sentido es donde se apoyan los criterios de los autores que protegen la percepción de la democracia desde el Derecho Internacional, pero asociado a lo que

consideran como Estado de Derecho, ambos términos, según los criterios expuestos deben estar unidos, cuestión analizada por Sánchez (2013) cuando expresa que:

El Estado de Derecho ocupa un lugar central en el concepto de la democracia aceptado hoy día por la comunidad internacional en su conjunto (Estados y organizaciones internacionales). Si cualquier institución pública se desentiende manifiestamente de este principio, se aleja de la democracia en su sentido contemporáneo (p. 1).

Otro de los autores que mantiene la asociación entre el Estado de Derecho y la democracia es Fernández (2005), al expresar que “si existe una verdadera democracia, no importa cuál sea su forma, habría que convenir la existencia de un Estado de Derecho, y a su vez, todo Estado de Derecho debe ser democrático, sino le faltaría su esencial legitimidad para calificarse” (p. 310). Carpizo (2007) comparte esta premisa cuando opina que “la democracia presupone un orden jurídico, una Constitución y un Estado de derecho que garanticen las libertades y los derechos fundamentales de las personas” (p. 358). Sánchez (1957) también coincide con los criterios expuestos al enunciar que:

Para la república democrática no hay ni puede haber más soberanía interna o externa que la popular, de tal manera que, desde el punto de vista político, soberanía es la voluntad de la mayoría. Pero como la república democrática es el Estado de derecho, es decir, sometido al derecho en la totalidad de su existencia y manifestación, la validez de esa expresión de voluntad mayoritaria depende de su conformidad con el ordenamiento jurídico. En esa forma se produce la necesaria subordinación de la soberanía política a la soberanía jurídica, que se confunde con el problema de la vigencia constitucional y de la supremacía de la Constitución (p. 58).

También Puppó (2012), al referirse a estos términos indica que “se toma tal vez la democracia como elemento constitutivo del Estado de Derecho o el Estado de Derecho como elemento constitutivo de la democracia” (p. 6); y Gros (1989) es otro de los autores que defiende la relación entre democracia y Estado de Derecho, señala que:

La idea de la democracia está unida indefectiblemente a lo que es el Estado de derecho, a la igualdad jurídica de todos los hombres, al reconocimiento de los derechos humanos de todos los individuos y al reconocimiento de todas las minorías (p. 200).

Esta frase –Estado de Derecho– es empleada por Puppó (2012) al indicar que los gobiernos basan su accionar, el desarrollo de sus funciones apegados a la legalidad, según los casos previstos en una norma jurídica preexistente, y conforme a los

procedimientos previstos por el mismo derecho. No alejado de la afirmación anterior Sánchez (2013) indica que:

El Estado de derecho es un principio de gobierno según el cual todas las personas, esto es, instituciones públicas –estatal, federal o local, poderes legislativo, ejecutivo o judicial– y entidades privadas –individuos, asociaciones y empresas– están sometidas sin distinción a las leyes estatales que se promulgan públicamente. Se evita de este modo la arbitrariedad, objetivo este especialmente relevante en el ejercicio de los poderes públicos (p. 1).

Se considera entonces a la democracia en el presente estudio, a partir de los enfoques expuestos, como la facultad que tiene el pueblo como soberano, de participar en las elecciones y elegir a sus representantes, determinando su propio sistema político-económico, poder que no concluye con la elección, pues participa de forma activa en la toma de decisiones, teniendo la posibilidad de expresar sus opiniones, velando por el cumplimiento de la legalidad por parte de sus representantes.

En correspondencia con la definición anterior, se establece una analogía entre lo que se asume como democracia para el Estado de Derecho y lo que pudiera reconocerse como democracia para el Derecho Internacional Público, teniendo en cuenta que esta categoría carece de una definición propia para operar en la rama del Derecho mencionada.

Se entenderá y aplicará como perspectiva de la democracia para el análisis de la misma en el Consejo de Seguridad de la Onu y la creación de presupuestos para su reforma: como la posibilidad que tienen los miembros permanentes y los no permanentes de decidir sobre todas las cuestiones que les compete conocer, con iguales prerrogativas, derechos, poderes o facultades, o sea, sin que se favorezca a algunos miembros por su condición en relación con los otros.

Presupuestos para la democratización del Consejo de Seguridad de la Onu

A tono con el propósito de los autores cuyos criterios se han expuesto en el estudio para la determinación de la perspectiva de la democracia, se identificaron regulaciones antidemocráticas en lo concerniente a la composición del órgano, el sistema de votación, la ratificación de los procesos de reforma y de revisión, y la conformación del Comité de Estado Mayor en caso de amenazas a la paz enfatizadas posteriormente.

En correspondencia con ello, se plantean y fundamentan cuatro presupuestos teóricos jurídicos a tener en cuenta para el actual proceso de reforma de la Carta de la Onu, dirigida a la democratización del Consejo de Seguridad desde su propia regulación jurídica, ellos son: 1) el reconocimiento de la perspectiva de la democracia en la Carta constitutiva de la Organización; 2) la exclusión de la permanencia indefinida de miembros en el órgano; 3) la integración al Comité de Estado Mayor de miembros no permanentes del Consejo; y 4) la transformación del sistema de votación en cuestiones no procedimentales y en lo referente a los procesos de reforma y de revisión de la Carta.

En el caso del primer presupuesto, dirigido al reconocimiento de la perspectiva de la democracia en la Carta constitutiva de la Organización, es necesario referirse a que, desde el punto de vista formal, el texto legal de la Organización no establece en su preámbulo, parte expositiva y dispositiva el término democracia. En tal sentido, se considera necesario que para que se garantice la misma dentro de la Organización y específicamente en el Consejo de Seguridad, la Carta establezca taxativamente la fundamentación de la democracia dentro de sus objetivos y fines, pues aunque ciertamente en el preámbulo del texto se plantea de forma efectiva, que los pueblos de la Onu juntan sus esfuerzos para preservar las generaciones venideras del flagelo de la guerra, reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, la igualdad del hombre y de la mujer, mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados, promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad, no se contempla el ideal de democracia.

Asimismo sucede con los propósitos y finalidades de la organización –aceptados y posteriormente ratificados por las naciones creadoras de la Onu, y por los Estados que se adhirieron con posterioridad–, que se encaminan *grosso modo*, a mantener la paz y la seguridad internacionales, realizar la cooperación internacional en los ámbitos económico, social, cultural o humanitario, practicar la tolerancia y convivir en paz como buenos vecinos, no usar la fuerza armada sino en servicio del interés común, y emplear un mecanismo internacional para promover el progreso económico y social de todos los pueblos.

Se considera dentro del presupuesto en cuestión, que la Carta debe recoger expresamente en el Capítulo V: El Consejo de Seguridad, el reconocimiento de la perspectiva de la democracia como regla general, cuestión que permitirá exigir el

cumplimiento de la misma a todos los miembros del Consejo, pues de esta forma, ante la existencia de violaciones del articulado por parte algún miembro del órgano, e incluso, de defenderse posturas antidemocráticas, se pudieran tomar medidas en su contra, pues se estaría quebrantando no solo uno de los objetivos o fines recogidos en la Carta, sino también en la regulación específica del mismo.

Atendiendo a que este órgano principal de la Organización es uno de los más importantes que posee, al tener dentro de sus funciones la responsabilidad primordial de preservar la paz y la seguridad internacionales, es sumamente necesario el reconocimiento de la perspectiva de la democracia, pues en cumplimiento de tan alta responsabilidad si no tiene incorporada la misma, de someterse a su consideración un tema referido a un conflicto internacional, probablemente actuará preservando los intereses individuales de sus miembros y los de sus aliados. Por tanto, las decisiones del órgano deben tomarse por consenso de la mayoría de sus miembros, en igualdad de condiciones y sin privilegios, de lo contrario, la organización no cumpliría con sus objetivos y fines, brindando la posibilidad del comienzo de una nueva guerra, razón que condujo a la creación de la ONU.

Teniendo como base lo anteriormente expuesto, se opina que la implementación del reconocimiento de la perspectiva de la democracia en la Carta constitutiva de la Organización, puede incorporarse en el preámbulo en un quinto punto que pudiera estar redactado de la siguiente forma: Se reafirma la participación de todos los Estados miembros de las Naciones Unidas, conforme a la democracia, en la toma de decisiones de la Organización, donde prime la opinión de la mayoría y en igualdad de condiciones, sin privilegios a favor de algún miembro, velando por el respeto a lo establecido en la Carta.

Asimismo, debe plasmarse en el artículo 24 del Capítulo V de la Carta referido a las funciones del Consejo, en un cuarto apartado –que obligue a su cumplimiento por parte de todos sus miembros– el siguiente texto: Los miembros permanentes y no permanentes del Consejo de Seguridad deciden sin privilegio alguno, sobre todas las cuestiones que le competen conocer, tienen iguales prerrogativas, derechos, poderes o facultades, sin favorecerse por su condición.

El segundo presupuesto considerado como la exclusión de la permanencia indefinida de los miembros en el Consejo de Seguridad mantiene una estrecha relación con el primero. El mismo se basa en las prerrogativas a favor de los miembros del Consejo de Seguridad que tienen permanencia indefinida en este órgano desde hace 73 años, y que gestaron dicho derecho en las Conferencias desarrolladas antes de la creación de la Onu, tales como: la Declaración del Palacio de St. James y la Carta del Atlántico en 1941, la Declaración de las Naciones en el año 1942, los Acuerdos de Moscú y Teherán en 1943, la Conferencia de Dumbarton Oaks en 1944, la Conferencia de Yalta en 1945 y finalmente la Conferencia de San Francisco ese mismo año, cuyo objetivo fundamental fue la creación de la Onu.

La Carta regula en su artículo 23 que de los quince miembros del órgano, cinco tendrán el carácter de permanentes: la República de China, Francia, la Unión de las Repúblicas Socialistas Soviéticas (actualmente Rusia), el Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América. Estos poseen facultades a su favor que les posibilitan una posición privilegiada en relación con los no permanentes, pues los primeros no tienen que ser reelectos, en cambio, los segundos son reelegidos cada dos años.

A partir del análisis realizado se determina la existencia de un derecho que va en contra de la democracia, coincidiéndose con los estudiosos del Derecho Internacional Arias (1999), Rey (2014) y Sainz (2016), en que el carácter de miembros permanentes no está acorde con el buen desarrollo de este órgano. En tal sentido, se concuerda también con Ricardes (1994), Pino (2012), Rey (2014), Prado (2015), Sainz (2016), y Romero (2017) en que los cinco permanentes, mantienen un asiento vitalicio en el Consejo que los mantienen con su supremacía sobre los demás miembros de la Organización.

Se considera que el Consejo necesita con inmediatez una reforma para el funcionamiento como órgano democrático, pues como plantea Roldán (2009) los preceptos de la Carta referentes a la composición del mencionado Consejo de Seguridad son precarios. Se piensa que todos los miembros para formar parte del Consejo, deben de ser elegidos por la comunidad internacional, ya sea por su participación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales o por su lucha contra el flagelo de la guerra, en igualdad de condiciones; sin prevalecer un miembro por encima de otro por su poderío, reflejando verdaderamente la igualdad entre las naciones.

Se propone que la Carta regule la exclusión de dicho carácter permanente, lo que traería consigo la existencia solo de miembros no permanentes en la Organización. Dicha pretensión se pudiera concebir de la siguiente forma en el artículo 23 de acuerdo con la composición: El Consejo de Seguridad se compondrá de quince miembros de las Naciones Unidas que serán elegidos sobre la base de su contribución al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, a los demás propósitos de la Organización, y a una distribución geográfica equitativa. Serán reelegidos por un periodo de dos años. Los miembros salientes no serán reelegibles para el periodo subsiguiente.

El tercer presupuesto concerniente a la integración al Comité de Estado Mayor de miembros no permanentes del Consejo, tiene trascendencia para la comunidad internacional, pues se establece en el artículo 46 de la Carta, que en caso de amenazas a la paz y a la seguridad internacionales, los miembros permanentes del Consejo de Seguridad integrarán dicho Comité, el cual es el encargado de dirigir todas las acciones encaminadas a preservar la paz: función principal del Consejo. Es necesario resaltar que está integrado solamente por los miembros permanentes, privilegiándolos por poseer permanencia ilimitada, y por ser potencias económicas y militares a escala global.

Las facultades concedidas a su favor se basan en que estas potencias internacionales fueron triunfadoras de la Segunda Guerra Mundial. Es poco lógico entender que desde hace 73 años, aún mantengan prerrogativas a su favor, permitiéndole una posición de privilegio con respecto a los miembros no permanentes que tienen su asiento en el Consejo. La Carta de la Onu, mantiene como uno de sus objetivos la igualdad de derechos, pero a lo interno de la Organización, existe una desigualdad de sus miembros. En el caso específico, es absurdo que el Comité de Estado Mayor sea conformado solamente por miembros permanentes del Consejo, cuando la función de preservar la paz y la seguridad internacionales, les corresponde a todos los miembros de este órgano principal de la Onu, sin distinción entre ellos.

En la Onu se sigue manifestando una correlación de fuerzas, donde los poderosos –los miembros permanentes– mantienen derechos por encima de los demás Estados, siendo favorecidos por privilegios amparados por lo regulado en los artículos de la Carta. La integración de este Comité por las cinco grandes potencias, es un ejemplo.

Se considera que el artículo analizado en virtud del presupuesto que se plantea desde la perspectiva de la democracia, debe quedar plasmado de la siguiente forma en el artículo 47:

Se establecerá un Comité de Estado Mayor para asesorar y asistir al Consejo de Seguridad en todas las cuestiones relativas a las necesidades militares del Consejo para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, al empleo y comando de las fuerzas puestas a su disposición, a la regulación de los armamentos y al posible desarme. El Comité de Estado Mayor estará integrado por los Jefes de Estado Mayor de los miembros del Consejo de Seguridad o sus representantes. Todo Miembro de las Naciones Unidas que no éste permanentemente representado en el Comité será invitado por éste a asociarse a sus labores cuando el desempeño eficiente de las funciones del Comité requiera la participación de dicho Miembro.

En la Onu actualmente se refuerza la idea de su transformación, y comenzar por la democratización de su Consejo de Seguridad sería un paso fundamental en lograr el objetivo final, al ser uno de los órganos más cuestionados en su actuar y en las distinciones que realiza a lo interno de su membresía. A tal efecto, uno de los presupuestos para su democratización, es precisamente la regulación en la Carta que los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad también puedan integrar el Comité de Estado Mayor, de tal forma no se realizaría distinción alguna, ni existieran privilegios a favor de los miembros permanentes, sin favorecer a ningún miembro por su condición.

El cuarto presupuesto está dirigido a la transformación del sistema de votación en cuestiones no procedimentales y en lo referente a los procesos de reforma y de revisión de la Carta. El mismo está encaminado a modificar el sistema de votación dentro del órgano, pues el artículo 27 establece que para cuestiones no procedimentales se tendrá en cuenta el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes. En este artículo es donde se instituye el denominado derecho de veto a favor de las cinco grandes potencias dentro del Consejo de Seguridad, el cual ha sido centro de atención de críticas desarrolladas en torno a la no existencia de democracia en este órgano, pues se instaure un privilegio a favor de los miembros permanentes, los cuales pueden vetar una decisión o resolución del Consejo de

Seguridad, aun cuando fuere aprobada por todos los miembros no permanentes del Consejo.

El derecho de veto es “un vestigio del principio de soberanía ilimitada, principio que impide avanzar hacia un sistema donde prime el interés común” (García, 2018, p. 6). En tal sentido, Prado (2015) y el embajador argentino Ricardes (1994) coinciden en que el derecho de veto contraviene el principio de igualdad soberana, lo que infiere que es una violación del Derecho Internacional. Asimismo, se concuerda con Arias (1999), Rey (2014) y Sainz (2016) cuando expresan que este privilegio ha incidido en la búsqueda de propuestas por parte de los Estados, encaminadas a su eliminación o por lo menos, a su reducción.

Se opina que la reforma de la Onu, dirigida a la democratización de su Consejo de Seguridad debe ir encaminada a la eliminación del derecho de veto a favor de los miembros permanentes, el cual les permite estar en una posición de privilegio en relación con los no permanentes.

La mencionada eliminación de este privilegio está en correspondencia con los demás presupuestos enunciados, pues como se fundamentó en el segundo de ellos, referente a la exclusión de la permanencia indefinida de miembros en el órgano, se prescindiría de las prerrogativas establecidas en la Carta a su favor; y como ejemplo de uno de estos privilegios, se eliminaría el derecho de veto regulado a favor de los miembros permanentes.

Se considera que el artículo analizado en virtud del presupuesto que se plantea desde la perspectiva de la democracia, debe quedar plasmado de la siguiente forma en el artículo 27: Cada miembro del Consejo de Seguridad tendrá un voto. Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, pero en las decisiones tomadas en virtud del capítulo VI y del párrafo 3 del Artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar.

El derecho de veto a favor de los cinco grandes, no solo se manifiesta en el desarrollo del artículo 27, sino también en los procesos de reforma y de revisión de la Carta. En cuanto al primero de ellos, se establece en el artículo 108, que para llevar a efecto alguna modificación de la misma, se requiere el voto afirmativo de las dos terceras

partes de los miembros de la Asamblea General, y ratificadas por todos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. De igual forma, en el artículo 109 referido al proceso de revisión, se reglamenta la facultad que poseen los miembros permanentes de ratificar para su entrada en vigor, toda modificación a la Carta de acuerdo a la recomendación decidida por la Conferencia General.

En los artículos precedentes, también se pone de manifiesto el derecho de veto a favor de las cinco grandes potencias. Esta condición que poseen los miembros permanentes los posicionan en jerarquía en relación con los no permanentes, pues a pesar de que en los procesos reforma y de revisión, sean aceptados y ratificados por la mayoría de los miembros de la Onu, es decir, por el 66,6 % de los Estados miembros, el derecho de veto le permite invalidar una decisión o resolución para modificar la Carta.

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede afirmar que el proceder para la ratificación de los procesos de reforma y de revisión, desvirtúa la democracia, pues descansa en manos de cinco Estados la posibilidad de vetar una decisión aprobada por la mayoría de los miembros de la ONU. Asimismo, se coincide con el criterio expresado por Conforti y Focarelli (citados en Sainz, 2016, p. 18), cuando indican que:

A pesar de que los Estados miembros a través de sus representantes en la Asamblea General cuenten con un mecanismo importante de participación, que se refleja en las mayorías exigidas para alcanzar tanto la reforma del artículo 108, como la revisión prevista en el 109, el Consejo de Seguridad posee una potestad sobresaliente, que es imposible obviar.

Es necesario destacar a partir del análisis realizado, la necesidad de modificar lo regulado en los artículos 108 y 109 para contribuir a la democratización del Consejo de Seguridad. Se coincide con el criterio expresado por García (2012) cuando plantea que “el procedimiento de reforma de la Carta es esclavo de la arquitectura de la Organización y, en ese sentido, incluye el derecho de veto de los miembros permanentes del Consejo de Seguridad” (García, 2012, p. 388).

Esta transformación se encuentra en correspondencia con la referida previamente, pues si se elimina el derecho de veto, como se propone con anterioridad, es lógico que como consecuencia de ello, se elimine su analogía establecida para la ratificación de los procesos de reforma y de revisión de la Carta. En tal sentido, se considera que los artículos analizados en virtud del presupuesto que se plantea desde la perspectiva de la democracia, deben quedar plasmados de la siguiente forma en el artículo 108: Las

reformas a la presente Carta entrarán en vigor para todos los Miembros de las Naciones Unidas cuando hayan sido adoptadas por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea General y ratificadas, de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas.

Por su parte el artículo 109 pudiera expresar: Toda modificación de esta Carta recomendada por el voto de las dos terceras partes de la Conferencia entrará en vigor al ser ratificada de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, por las dos terceras partes de los Miembros de las Naciones Unidas.

Los presupuestos anteriormente argumentados son necesarios para contribuir con el actual proceso de reforma de la ONU, en tanto constituyen una propuesta o punto de partida para los Estados que conforman la comisión encargada de la discusión para la democratización del Consejo de Seguridad.

Conclusiones

Teniendo como referencia que el Consejo de Seguridad de la Onu no es un órgano democrático, se considera que para reformarlo desde su propia regulación jurídica, es necesario que se materialicen los siguientes presupuestos teóricos jurídicos: el reconocimiento de la perspectiva de la democracia en la Carta constitutiva de la Organización –tanto en su preámbulo como en el Capítulo V dirigido al Consejo de Seguridad–, la exclusión de la permanencia indefinida de miembros en el órgano –de manera que el Consejo esté solo compuesto por miembros no permanentes–, la integración al Comité de Estado Mayor de miembros no permanentes del Consejo –sobre la base de que desaparezca el carácter permanente de la Organización–, y la transformación del sistema de votación en cuestiones no procedimentales –donde todas los asuntos serán aprobados por el voto afirmativo de nueve miembros– y en lo referente a los procesos de reforma y de revisión de la Carta, donde las modificaciones a la misma serán recomendadas y ratificadas por el voto de las dos terceras partes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Referencias bibliográficas

1. Álvarez, L. (2015). El mito democrático costarricense y la invisibilización del conflicto. Un análisis de los límites de la subjetivación política bajo una

- democracia liberal-procedimental. En *De la democracia liberal a la soberanía popular. Colectivo de autores* (vol. 1, pp. 219. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO. Recuperado de: <http://www.biblioteca.clacso.edu.ar>
2. Arias, I. (1999). ¿Matará el Consejo de Seguridad a la ONU? *Política Exterior*, 13(70), pp. 59-69. Recuperado de: https://www.jstor.org/stable/pdf/20644788.pdf?seq=1#page_scan_tab_contents
 3. Bobbio, No. (1997). *Diccionario de política*. México D.F.: México: Siglo XXI.
 4. Brody, T. (1982). Ciencia y democracia. Disponible en: <http://www.posgrado.unam.mx/sites/default/files/2016/04/0805.pdf>
 5. Bummel, A. (2010). Desarrollando la democracia internacional. Disponible en: <https://www.democracywithoutborders.org/resources/2010strategyes.pdf>
 6. Carpizo, J. (2007). Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina. *Boletín mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XL, núm. 119, mayo-agosto, pp. 325-384. Recuperado de: <http://www.ejournal.unam.mx/bmd/bolmex119/BMD000011903.pdf>
 7. Colectivo de Autores. (2004). *Manual de Historia General de del Estado y el Derecho I*. La Habana, Cuba: Félix Varela.
 8. Fernández, J. (1999). *Separata de Derecho Público Romano*. La Habana, Cuba: Félix Varela.
 9. Fernández, J. (2000). *Historia General del Estado y del Derecho II*. La Habana, Cuba: Félix Varela.
 10. Fernández, J. (2005). *Filosofía del Derecho*. La Habana, Cuba: Editorial Félix Varela.
 11. García, D. (2006). El concepto de democracia en derecho internacional. *Revista Jurídica Universidad Autónoma de Madrid*, 8(14), pp. 65-86. Recuperado de <https://revistas.uam.es/revistajuridica/article/download/6123/6585>
 12. García, J. (2012). Latinoamérica: entre la democracia y el autoritarismo. *Estudios Políticos*, 41, Instituto de Estudios Políticos, Universidad de Antioquia, pp. 15-35. Recuperado de:

- <https://aprendeenlinea.udea.edu.co/revistas/index.php/estudiospoliticos/article/viewFile/14336/>
13. García, C. (2014). La Carta de las Naciones Unidas ¿qué es y cuál es su importancia? Recuperado de: <http://elordenmundial.com/2014/03/18/la-carta-de-las-naciones-unidas-que-es-y-cual-es-su-importancia/>
 14. García, S. (2018). La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU ante el contexto geopolítico actual y las amenazas reales. Recuperado de: https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_opinion/2018/DIEEEO25-2018_Reforma_Consejo_Seguridad_UNU_Amenazas_Globales_SergioGMagarino.pdf
 15. Garcini, H. (1976). La Constitución Socialista de 1976. *Revista de Cubana de Derecho*, 12, pp. 103-119.
 16. Gimbernat, E. (2014). ¿Estado de derecho contra democracia? *El Mundo*. Recuperado de: <https://www.elmundo.es/opinion/2014/10/05/5431a2a8ca47410a278b457a.html>
 17. González, J.; Romero, M. & Urrea, L. (2007). ¿Retroceso y confusión? *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 10, pp. 357-371. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=82401012>
 18. Gros, H. (1989). *Diccionario electoral*. San José, Costa Rica: CAPEL.
 19. Guzmán, T. (2015). El procedimiento de reforma, la participación popular y las reformas de la Constitución en Cuba (1959-2002). *Estudios Constitucionales*, 13(2), 237-272. Recuperado de: <https://journals.iai.spk-berlin.de/index.php/iberoamericana/article/viewFile/1254/906>
 20. Kelsen, H. (1980). *Esencia y valor de la democracia*. México D.F., México: Editora Nacional.
 21. Levine, D. H. y Molina, J. E. (2007). La Calidad de la democracia en América Latina: una visión comparada. *América Latina Hoy*, 45, pp. 17-46. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=30804502>

-
22. Lijphart, A. (2000). *Modelos de democracia. Formas de gobierno y resultados en treinta y seis países*. Barcelona, España: Ariel Ciencia Política.
23. Lobera, J. (2011). El debate: Contradicciones entre ciencia y democracia. ¿Mayoría absoluta o minoría calificada? *Revista Iberoamericana de Ciencia Tecnología y Sociedad*, 13(37), pp. 10-21. Recuperado de: <http://revistas.unc.edu.ar/index.php/recordip/article/view/56/44>
24. Lobrano, G. (1990). *Modelo romano y constitucionalismo moderno*. Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
25. Luján, D. y Vázquez, D. (2014). La democracia en la miseria. Las construcciones de la representación política, el poder y las prácticas clientelares en una municipalidad chilena. En *De la democracia liberal a la soberanía popular. Colectivo de autores*. Recuperado de: <http://www.biblioteca.clacso.edu.ar>
26. Montaña, E. (2003). Discursos claros fomentan la democracia. Recuperado de: <http://www.upf.edu/documents/2853238/0/Jornada03.pdf/620a763c-8139-4867-8931-61e578d02d5d>
27. Pino, C. E. (2012). *El Consejo de Seguridad y su actuación para el mantenimiento de la paz y la seguridad internacional*. Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, La Habana, Cuba.
28. Pino, C. E. (2016). Carta de la ONU. En *Selección de instrumentos jurídicos internacionales* (parte 3, pp.). La Habana: Editorial Universitaria Félix Varela.
29. Puppo, A. (2012). El Derecho Internacional entre ser y deber ser: Estado de Derecho, democracia y protección jurisdiccional. Recuperado de: <http://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3070/8.pdf>
30. Prado, J. del (2015). *Las Naciones Unidas y su democratización*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Perú.
31. Ramaccioti, B. (2009). Hacia un Derecho Internacional de la democracia. *Agenda Internacional*, 27, pp. 95-118. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302502.pdf>

32. Rasilla, I. de la (2010). Una aproximación al debate democrático en Derecho Internacional. *Anuario mexicano de Derecho Internacional*, 10, pp. 97-148. Recuperado de: http://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDHSeguridad/12_2010/be846c2a-a0e6-44d0-9fae-5d9d637df9ff.pdf
33. Rey, E. J. (2014). La reforma de la Carta de las Naciones Unidas. El Consejo de Seguridad. <https://www.acaderc.org.ar/doctrina/articulos/aaartreformacartaOnu>
34. Ricardes, R. (1994). La reforma del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. *Revista de Relaciones Internacionales*, 6(3), pp. 1-3. Recuperado de: <http://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1969/1909>
35. Roldán, J. (2009). La investigación en Derecho Internacional Público. *Revista de Estudios jurídicos*, 9, pp. 1-26. Recuperado de: <http://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/download/152/137>
36. Romero, Y. (2017). La Organización de las Naciones Unidas. En *Derecho Internacional Público. Parte General*. La Habana: Imprenta MINREX.
37. Sainz, M. (2016), *La Revisión de la Carta de las Naciones Unidas. Especial referencia al Consejo de Seguridad*. Tesis de pregrado, Universidad de la Laguna, San Cristóbal de la Laguna, Tenerife, España. Recuperado de: <http://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/2543/La%20Revision%20de%20la%20Carta%20de%20las%20Naciones%20Unidas.%20Especial%20referencia%20al%20Consejo%20de%20Seguridad..pdf?sequence=1>
38. Sánchez, C. (1957). *El constitucionalismo. Sus problemas*. Buenos Aires, Argentina: Biográfica Argentina.
39. Sánchez, V. (2013). Estado de derecho y democracia internacional. Recuperado de: http://cronicaglobal.elespanol.com/pensamiento/estado-de-derecho-y-democracia-internacional_252_102.html
40. Organización de las Naciones Unidas. (2018). *Historia de las Naciones Unidas*. Sitio Web de la Onu. Recuperado de: <https://www.un.org/es/sections/history/history-united-nations/>